

RECURSO DE CASACIÓN PENAL - PRIVACIÓN CAUTELAR DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL JUVENIL - RIESGO PROCESAL - PRONÓSTICO PUNITIVO HIPOTÉTICO RELATIVO - PRINCIPIO DE MÍNIMA SUFICIENCIA - INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN GRAVEDAD DEL HECHO COMETIDO.

1. Por peligrosidad procesal debe entenderse el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra. En el supuesto de encarcelamiento preventivo del art. 281 inc. 1° del C.P.P., el legislador ha presumido "*iuris tantum*", la concurrencia de estos riesgos cuando "*prima facie*" medie un pronóstico de pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo por el delito que se le sigue en el proceso, y este existe cuando la amenaza penal exceda de cierto límite. 2. Tratándose de jóvenes que no han cumplido la mayoría de edad, el pronóstico punitivo hipotético como indicio de peligrosidad procesal (previsto en el inciso b) art. 100) es muy relativo. Esto es así dado que, en esta materia específica una de las manifestaciones del principio de mínima suficiencia es que el Juez Penal Juvenil puede, en todo caso, absolver al niño cuando la sanción no aparezca necesaria, conforme al resultado favorable del tratamiento tutelar implementado (art. 4 de la ley nacional 22.278). Y otra de las manifestaciones del principio de mínima suficiencia, es que en el caso de que se imponga una sanción también eventualmente prevé su reducción en la forma prevista para la tentativa, lo que implica en definitiva una responsabilidad más atenuada por los hechos cometidos. 3. La función directriz del proceso de menores, tiende a la protección integral del niño, niña y adolescente, y en tal interpretación, la "gravedad del hecho cometido" (tanto su gravedad en abstracto, como la gravedad concreta del mismo), no debe interpretarse como un indicador de peligrosidad procesal del niño en cuestión (entendida aquí como posibilidad de eludir la acción de la justicia a raíz de la amenaza de pena efectiva que se cierne en su futuro), sino como una cabal demostración de no desempeñar los padres no adecuadamente su rol principal, concerniente a la educación y contención de ese niño, resulta necesario que el Estado asuma el rol subsidiario que le compete ejercer en cuanto a estos aspectos, llevando a cabo un tratamiento tendiente a la superación de la grave inconducta probablemente cometida y –en definitiva- arribar de este modo a la meta deseada: la no punición del menor, aunque sea declarada su responsabilidad penal en el hecho.

SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS

En la Ciudad de Córdoba, a los treinta días del mes de octubre de dos mil trece, siendo las ocho y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "*C.C.U p.s.a. robo calificado por el uso de arma de fuego operativa, etc.–Recurso de Casación–*" (Expte. "C", 112/2013), con motivo del recurso de casación interpuesto por la Sra. Asesora de Menores, en su condición de defensora del imputado C.U.C., en contra del auto número setenta y uno, de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dictado por el Juzgado de Menores de 4ta. Nominación de esta Ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

PRIMERA CUESTION: ¿Es nula la resolución impugnada?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por auto interlocutorio n° 71, del 2/9/2013 el Juzgado de Menores de 4ta. Nominación, resolvió: "Ratificar la privación cautelar de libertad oportunamente dispuesta respecto de

C.U.C.en la presente causa hasta ulterior resolución en los términos de los arts. 100 y 101 de la Ley Provincial 9944”(fs. 352 vta.).

II. La Sra. Asesora Letrada de Niñez y Juventud de 7° Turno, Dra. Inés Beatriz Mariel – por vacancia del Titular de la Asesoría de Niñez y Juventud de Cuarto Turno-, interpuso el presente recurso de casación a favor del imputado C.U.C. y en contra del mencionado decisorio (fs. 940).

Luego de efectuar algunas consideraciones relativas a la admisibilidad formal del presente recurso de casación, desarrolló los fundamentos que componen su gravamen.

Invocando el inc. 1° del art. 468 del CPP, la recurrente, señaló que la decisión atacada no se encontraba suficientemente fundada, pues no se ponderó los argumentos vertidos por la defensa en la vista evacuada con fecha 29 de agosto de 2013. En dicha oportunidad, además de hacer alusión a los informes institucionales que daban cuenta la evolución positiva de C.desde su ingreso a la institución, se destacó que los profesionales intervinientes en forma reiterada solicitaron la flexibilización de la medida dispuesta para dar inicio a una etapa superadora. También la defensa, hizo hincapié en el extenso periodo que llevaba el joven C.C. privado de libertad, pues había sido detenido el 07 de abril de 2012, disponiéndose una medida urgente, para luego transformarla con fecha 21/6/12, en una privación cautelar de libertad, que a su vez fue prorrogada en tres oportunidades más. En cada ratificación, se solicitó su cese y que se diera inicio a un proceso de progresiva reinserción socio-familiar, con el objetivo de que asuma una función constructiva en la sociedad (fs. 362/363).

La defensa, resaltó que la presente causa se encuentra a juicio por ante la Cámara Octava del Crimen, con requerimiento de citación a juicio del 24 de julio del año 2012, no encontrándose aún fijada la audiencia de debate, por motivos ajenos a su defendido – acumulación de otras causas de los imputados mayores-, lo cual lo agravia en virtud de los principios de inocencia, de mínima suficiencia, de privación de libertad como última medida, y particularmente el interés superior de Niño, todos ellos de jerarquía constitucional (fs. 363).

La resolución atacada, hizo lugar al pedido de mantenimiento de la privación cautelar del imputado C. efectuado por el Fiscal de Cámara interviniente (fs. 363 y vta.). A su ver, del dictamen no surgían explícitos los motivos concretos que avalen el riesgo procesal al que se alude, ya que no se evidencia de qué manera el joven C. podría obstaculizar concretamente la aplicación de la ley sustantiva, resultando por tanto, meras especulaciones sin sustento probatorio (fs. 363 va.).

Si bien uno de los requisitos para la aplicación de la privación cautelar de libertad es la sospecha de que se obstaculice el proceso penal y la aplicación de la ley penal sustantiva, debe tenerse en cuenta que la posibilidad de entorpecer el mismo sea de contenido real y concreto en cada caso particular mediante una prognosis de peligrosidad procesal, las que no fueron explicitadas. Cita jurisprudencia que abona su postura (fs. 363 vta./364).

Destaca, que en el caso el joven tiene posibilidad real de vivir con su progenitor, sus hermanos, y la actual compañera de su padre con quienes el joven mantiene vínculos afectivos muy fuertes, y están dispuestos a acompañarlo y sostenerlo en su proceso de reinserción social, en la Localidad de Pilar. Como también cuenta con la posibilidad de reinsertarse laboralmente junto a su padre, y a sus dos tíos en trabajos de albañilería (fs. 364).

A su parecer, cada uno de los informes técnicos remitidos por los profesionales de C.C., dan cuenta de la alternativa familiar óptima que el joven cuenta –convivir junto a su padre-, como así también que no se ha suscitado inconveniente alguno en las reiteradas visitas al Cementerio de la localidad de Pilar con el fin de visitar la tumba de su madre. Asimismo, que mantenía una excelente conducta en la institución, y que se había superado en lo educativo y en su formación para el trabajo, sin intentos de fuga ni sanciones, con excelente relación con compañeros y personal de la institución (fs. 364 y vta.).

Por las razones apuntadas, la asesora entendió que su defendido no reviste peligrosidad para sí o para terceros, o que sus condiciones personales y/o familiares posibiliten pensar que concretamente pueda entorpecer la realización del juicio y la actuación del régimen legal aplicable (fs. 364 vta.).

A su juicio, la presente medida cautelar causa a su defendido un gravamen irreparable, de tenerse en cuenta el principio de inocencia (art. 18 CN), y los principios que emanan de la normativa internacional de jerarquía constitucional. Estos principios, aluden a la privación de la libertad como último recurso, que debe aplicarse por el tiempo más breve posible, como también de proporcionalidad de la medida con el delito atribuido y el de responsabilidad por el hecho y no por las condiciones personales del joven, es Derecho Penal de acto y no de autor, el de Mínima Suficiencia y muy particularmente el Interés Superior del Niño (fs. 364 vta./365).

De lo expuesto, la defensora coligió que formalmente no procedía el mantenimiento de la privación cautelar de la libertad de su defendido C.C.por no configurarse los presupuestos legales exigidos (arts. 365 vta.).

En consecuencia, solicitó el cese de la privación cautelar de la libertad (art. 101 ley 9944), propiciando de esta forma una medida de baja contención en los términos del art. 87 inc. c ib., con la finalidad de una progresiva reinserción socio-familiar que permita evaluar su desenvolvimiento integralmente y así promover su capacidad de responsabilización, fomentando el respeto del joven por los derechos y libertades de terceros, y dando cumplimiento así al mandato nacional e internacional de recurrir a sanciones alternativas a la privación de la libertad y que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares del niño (CN, art. 75 inc. 22, CDN art. 9 primer apartado, ley 26.061 art. 35).

III.1. Previo a ingresar a lo que constituye la específica materia de análisis, cabe recordar lo reiteradamente sostenido por esta Sala, en cuanto a que son equiparables a sentencia definitiva y por ello impugnables en casación, las decisiones que antes del fallo final de la causa mantienen una medida de coerción (tal como ocurre con el decisorio aquí atacado, respecto de la privación cautelar de la libertad del joven C., hoy mayor de edad), en razón de que pueden irrogar agravios de imposible reparación posterior dada la jerarquía constitucional de la libertad personal de quien cuenta con la presunción de inocencia (T.S.J., Sala Penal, "Aguirre Domínguez", S. n° 76, 11/12/1997; "Gaón", S. n° 20, 25/3/1998; "Aksel", A. n° 143, 21/4/1999; "Del Pino", A. n° 79, 3/4/2000 y S. n° 21, 6/4/2000; "Martínez Minetti", S. n° 51, 21/6/2001, A. n° 139, 16/5/2002, "Tissera", entre otros), posición adoptada por este Tribunal Superior en consonancia con la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 280:297; 290:393; 300:642; 301:664; 302:865; 306, V. I.:262; 307:549; 308:1631; 311, Vol. I.:359).

2.a. La defensa cuestiona el mantenimiento de la privación cautelar de la libertad del imputado (art. 100 y 101 de la ley 9944), por entender que los argumentos brindados para sustentar dicha medida de coerción no resultan suficientes.

2.b. Al respecto, esta Sala ha sostenido que la raigambre constitucional de la libertad personal, determina que las medidas de coerción que la limitan durante el proceso, sean siempre provisorias y por ello revisables. En definitiva, no hay preclusión para discutir su legalidad, dado que, por esas razones, siempre será revisable (TSJ, Sala Penal, "Santucho", S. 54 del 14/6/04). De manera que la ratificación de la medida de coerción cuestionada, autoriza su revisión.

Ahora bien, el Juzgado Penal Juvenil de Cuarta Nominación, por Auto n° 71, del 2/09/13, mantuvo la privación cautelar de libertad ya ordenada anteriormente, basándose en precedentes de esta Sala Penal, los que consideró aplicables, justamente porque se encontraba en una etapa de juicio, y no habiendo surgido nuevos elementos de convicción que

desvirtúen la probabilidad suficiente en cuanto a la existencia de los hechos y sus calificación que hagan cesar el riesgo procesal que se estimó al disponer la medida de coerción (fs. 352).

2.c. Se ha sostenido con respecto a prisión preventiva para mayores (art. 281 del C.P.P.) que por peligrosidad procesal, debe entenderse el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra. En el supuesto de encarcelamiento preventivo del art. 281 inc. 1° del C.P.P., el legislador ha *presumido "iuris tantum"*, la concurrencia de estos riesgos cuando "*prima facie*" medie un pronóstico de pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo por el delito que se le sigue en el proceso, y este existe cuando la amenaza penal exceda de cierto límite (Cafferata Nores, José I., "*Introducción al nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Ley n° 8123*", Lerner, 1992, p. 52).

Esta Sala ha explicado que la correlación existente entre el pronóstico punitivo hipotético y la procedencia de la prisión preventiva encuentra fundamento sólido en el principio de proporcionalidad que debe existir entre la pena que se espera de una condena eventual y los medios de coerción aplicables durante el procedimiento, de tal modo que "*no se concibe el encarcelamiento preventivo para los procedimientos que sólo tienen por objeto la imputación de un delito no amenazado con pena privativa de libertad...*", exigiendo incluso los códigos más modernos "*cierta gravedad de la amenaza penal a pena privativa de libertad para condicionar el encarcelamiento preventivo*" (Maier, Julio B. J., Maier, Julio B., "*Derecho Procesal Penal*", t. I, Editores del Puerto, p. 528; cfr. TSJ, Sala Penal, S. n° 76, 11/12/97, "Aguirre Domínguez"; "Conesa" y "Bianco", cit.). Ello, toda vez que el principio de proporcionalidad decanta en la llamada prohibición de exceso, esto es, que "*la pérdida de la libertad como consecuencia de la prisión preventiva sólo sea posible cuando resulta esperable una pena de prisión*" (Hassemer, Winfried, "*Crítica al derecho penal de hoy*", traducción de Patricia Ziffer, Ad-Hoc, 1995, p. 121) (T.S.J., Sala penal, "Aguirre Domínguez", S. N° 76, 11/12/97; "Montero", S. N° 1, 14/2/05).

La exigencia del pronóstico punitivo hipotético, procura además evitar el contrasentido jurídico que supone el mantener encarcelado a un sujeto mientras se es inocente, para ponerlo en libertad justamente cuando se lo declare culpable. Por otro lado, en lo estrictamente procesal, se funda en que al no haber una amenaza de sanción efectiva, difícilmente el imputado tenga interés en obstaculizar los fines del proceso (Cfrm. CAFFERATA NORES – TARDITTI, "*Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, comentado*", T. 1., Ed. Mediterránea, Cba., 2003, comentario al art. 281, pág. 672).

Es menester aclarar, que tratándose de jóvenes que no han cumplido la mayoría de edad, el pronóstico punitivo como indicio de peligrosidad procesal (previsto en el inciso b) art. 100) es muy relativo. Esto es así dado que, en esta materia específica una de las manifestaciones del principio de mínima suficiencia es que el juez penal juvenil puede, en todo caso, absolver al niño cuando la sanción no aparezca, conforme al resultado favorable del tratamiento tutelar implementado (art. 4 de la ley nacional 22.278). Y otra de las manifestaciones del principio de mínima suficiencia, es que en el caso de que se imponga una sanción también eventualmente prevé su reducción en la forma prevista para la tentativa, lo que implica en definitiva una responsabilidad más atenuada por los hechos cometidos.

2.d. En esta tónica, en el caso, las razones que sustentaron la ratificación de la privación cautelar ordenada por el Juez Penal Juvenil encuentran sustento en la realización del juicio, es que no surgieron nuevos elementos de convicción que desvirtúen la probabilidad suficiente en cuanto a la existencia de los hechos y sus calificaciones legales, que hagan cesar el riesgo procesal que se estimó al disponer la medida de coerción en cuestión.

Repárese que el joven ya ha cumplido la mayoría de edad (18 años), y lleva privado de su libertad en un régimen de contención un año y medio (desde abril de 2012 al tiempo de esta decisión octubre de 2013).

Se cuenta con los últimos informes de su evolución institucional emitidos por los profesionales encargados de su seguimiento (Informe de Asesoramiento Técnico - Tratamiento en Centros Socioeducativos, de mayo de 2013 a fs. 302/304; y agosto 2013 a fs. 331/332), en los que dan cuenta de una evolución positiva sugiriendo la flexibilización de las medidas adoptadas a los fines de dar inicio a una etapa superadora.

No obstante ello, en el caso, la contención se hace necesaria pues el peligro procesal se mantiene vigente, sin otras circunstancias concretas que permitan enervarlo.

Adviértase que el joven registra otros hechos, tanto como inimputable como imputable (ver certificados de fs. 170). En su haber registra causas, por delitos de Hurto en grado de Tentativa (12/6/08 y 21/2/09), Abuso de armas (25/9/19 y 6/2/11). En la última intervención del Juzgado Penal Juvenil, no se pudo efectivizar su seguimiento porque se había dado a la fuga (23/3/11).

Es menester notar, que las presentes actuaciones se iniciaron por un hecho de robo calificado por uso de arma, con fecha 7/9/11, junto a otro mayor.

En dicha oportunidad, luego de haber estado internado en un establecimiento dependiente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, por el espacio de unos dos meses aproximadamente, se dispone la guarda del joven a su abuela, bajo una serie de condiciones tales como: 1) residir con el guardador en el domicilio de ésta, 2) reanudar la instrucción formal obligatoria, 3) permanecer diariamente en la vivienda de sus guardadores en horario nocturno, entre las 22 y las 7 hs. del día siguiente, debiendo ser las salidas diurnas con permiso de sus progenitores. En ese mismo acto, también se le dispuso someterse a un régimen de Libertad Asistida, con asistencia al Centro socio educativo "Paulo Freire" –cuya asistencia debía ser controlada por el operador-, como asimismo otras asistencias relativas al consumo de drogas y su problema de salud, el acceso a la beca del programa "Trabajo por mi futuro" (fs. 53). Allí mismo, C. junto a su guardadora firman un acta de compromiso, obligándose a su cumplimiento (fs. 59). En diciembre de 2011, obra un informe en donde se dejó constancia que el 15 de diciembre, concurrió al espacio socioeducativo establecido, junto a su hermana, y se puso también en conocimiento que se estaban tramitando la incorporación al programa de trabajo (fs. 61).

En marzo de 2012, la delegada de Libertad Asistida, constató que C. ya no vivía con la abuela desde febrero, informándole que se trasladó a Pilar junto a su padre. Por esta razón la operadora, solicitó el levantamiento de dicho programa (fs. 62).

En abril de 2012, fue aprehendido junto a otras tres personas más –mayores de edad- por la presunta comisión de un robo calificado por uso de arma de fuego operativa y robo en grado de tentativa, ocurrido el 7 de abril (fs. 63). Los informes sugirieron nuevamente la entrega del joven en guarda a su abuela (fs. 70/72).

El 21 de junio de 2012, el Juzgado Penal Juvenil de 4° Nominación, ordenó la privación cautelar del joven C.U.C. por supuesto coautor del delito de Robo Calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo fue acreditado y violación de domicilio, en concurso real (arts. 45, 166 inc. 2° segundo párrafo, primer supuesto del Código Penal), y por supuesto coautor responsable de Robo en grado de tentativa (arts. 45, 164 y 41 del CP), todo en concurso real (arts. 55 ib.). En esa misma decisión, se dispuso la internación en un establecimiento dependiente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, bajo un régimen de contención efectiva (fs. 171/182). El 27 de ese mismo mes, se le notificó dicha decisión (fs. 188). Unos días después, el 30 de junio, se comunicó un intento de fuga por parte

de C. junto a otro interno, aprovechando que en el establecimiento se estaba llevando a cabo las entrevistas con familiares (fs. 195).

Desde agosto de 2012, la presente causa se encuentra a juicio ante la Cámara Octava del Crimen, habiéndose fijado audiencia para la iniciación del debate el día 1° de noviembre de 2013 (fs. 11 del “Para Agregar”).

En efecto, adviértase que C.uello estando bajo libertad asistida y habiéndose comprometido junto a su guardadora, incumplió las condiciones impuestas por el Tribunal, no sólo saliendo de la custodia de su abuela por decisión propia, sino también no asistiendo al centro educativo –solo una vez en diciembre-. Entonces, el imputado había quebrantado además de las obligaciones dispuestas por el Tribunal, el régimen de libertad asistida, lo que habilitaba el segundo supuesto del art. 100 de la ley 9944 –cuando no resulta operativo el primer supuesto-. No obstante ello, unos meses después, es aprehendido por otro hecho con la utilización de armas operativas, y en compañía de mayores de edad. Es recién a partir de la contención efectiva en periodo mayor, cuando se pudo comprobar una evolución positiva, asistiendo al colegio –durante su periodo de libertad asistida sólo fue una vez-, y expresando una posición más crítica y reflexiva.

No escapa a este examen, la evolución positiva del joven puesta de manifiesto en los correspondientes informes elaborados por la SENAF –a partir de septiembre de 2012-, desde su rendimiento escolar, hasta su comportamiento tanto a nivel personal como relacional. No obstante ello, y frente a los quebrantamientos expuestos no permite razonablemente inferir que se encuentran contrarrestados los indicios de entorpecimiento del proceso, mas aún cuando se encuentra muy próximo a la realización del debate.

Cabe recordar que la función directriz del proceso de menores, tiende a la protección integral del niño, niña y adolescente, y en tal interpretación, la “gravedad del hecho cometido” (tanto su gravedad en abstracto, como la gravedad concreta del mismo), no debe interpretarse como un indicador de “peligrosidad procesal” del niño en cuestión (entendida aquí como “posibilidad de eludir la acción de justicia” a raíz de la amenaza de pena efectiva que se cierne en su futuro), sino como una cabal demostración de que los padres no habrían desempeñado adecuadamente su rol principal, concerniente a la educación y contención de ese niño, por lo cual resulta necesario que el Estado asuma el rol subsidiario que le compete ejercer en cuanto a estos aspectos, llevando a cabo un tratamiento tendiente a la superación de la grave inconducta probablemente cometida y –en definitiva- arribar de este modo a la meta deseada: la no punición del menor, aunque sea declarada su responsabilidad penal en el hecho.

He de destacar que la intervención judicial en la vida del joven C. se inicia por la atribución de hechos delictivos contra la propiedad, luego se vio involucrado en delitos con uso de armas de fuego, para terminar en acometimientos ejerciendo violencia en contra de personas físicas. Ello es indicativo, no sólo de una conducta transgresora, sino del inicio de una carrera delictiva con una mayor proyección de violencia, y que precisamente la guardadora (abuela) ni el padre (aún cuando no convivía pero tenía el deber de guiar a su hijo), no podían contenerlo, por esta razón el Estado debe intervenir a fin de brindarle herramientas necesarias para su autogobierno.

Sin embargo, teniendo en cuenta la función directriz del Derecho Penal Juvenil y de mantenerse la evolución positiva, una vez realizado el juicio y siempre que las condiciones de otorgamiento lo permita y aún estando vigente la medida de coerción en cuestión, puede ser posible la flexibilización del encierro. Es menester recordar, que respecto a la prisión preventiva del régimen de adultos, aún presentándose pronóstico de condena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo, es posible que concurren condiciones que permitan atemperar el encierro (art. 11 de la ley 24.660).

Si ello es posible con respecto a los mayores, más aún rige en el proceso de menores, en donde existe una clara directriz emanada de los pactos internacionales de derechos humanos vigentes en el sentido de que, en lo posible, deben priorizarse aquellas medidas que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares del niño (CN, art. 75 inc. 22; CDN art. 9 primer apartado, ley 26.061 art. 35). Igualmente, de acuerdo también a los principios y a las directrices emergentes de los instrumentos internacionales que tratan específicamente sobre la situación de los menores privados de su libertad, la medida restrictiva de la libertad individual debe decidirse como último recurso y deberá evitarse, en la medida de lo posible, en el caso de los menores detenidos en espera de juicio, por lo que, en este último supuesto, es necesario procurar la aplicación de medidas sustitutivas (cfr. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de su libertad, adoptadas por la Asamblea General, resolución 45/113, del día 14 de diciembre de 1990, reglas 2 y 17).

Voto pues, en sentido negativo.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.-

La señora Vocal doctora M. de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal Aída Tarditti da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Como resultado del acuerdo precedente, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Asesora Letrada de Niñez y Juventud de 7° Turno, como defensora del imputado C.U.C. Con costas (C.P.P., 550/551).

Así, voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal que me precede, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto en autos, por la Sra. Asesora Letrada de Niñez y Juventud de 7° Turno, Dra. Inés Beatriz Mariel como defensora del menor imputado C.U.C.. Con costas (C.P.P., 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí de lo que doy fe.